



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 8 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por P.M.A. contra la Resolución de fecha 8 de marzo de 2013, de la Comisión de Selección, por la que se resuelve la Oferta de Empleo Público 05/2013/445 para la contratación vacante de la categoría/especialidad de técnico de laboratorio, bioexperimental (L3) (EXP. 224/2015 (RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, a través de escrito de 25 de mayo de 2015, con fecha de salida de 26 de mayo de 2015 y de entrada en este Consejo Consultivo el día 28 de mayo de 2015, dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto el día 17 de abril de 2015 por el interesado contra el acta Resolución de fecha 8 de marzo de 2013, de la Comisión de Selección, por la que se resuelve la Oferta de Empleo Público 05/2013/4445 para la contratación de la plaza vacante de la categoría/especialidad de técnico de laboratorio, bioexperimental (L3), de 8 de marzo de 2013.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución que se pretende revisar es un acto firme en vía administrativa, por lo que se cumple el requisito de firmeza que exige el art. 118.1 LRJAP-PAC. A su vez, el recurso extraordinario de revisión interpuesto se basa en la causa establecida en el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC y ello se ha efectuado dentro del plazo de cuatro años previsto en el punto 2 de dicho precepto legal.

## II

1. Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

El día 8 de marzo de 2013, se dictó el acta de la Comisión de Selección por la que se resuelve la Oferta de Empleo Público 05/2013/445, para la vacante de técnico de laboratorio bioexperimental (L3), y consta en ella que de la baremación de méritos de los aspirantes realizada por dicha Comisión resultó que el recurrente, en atención a su puntuación, se situaba en el tercer lugar de los aspirantes y, por tanto, por detrás de dos aspirantes que obtuvieron una puntuación superior al mismo.

El recurrente considera que la Comisión de Selección a la hora de realizar dicha baremación incurrió en un error de hecho, puesto que uno de los apartados de la misma, que constaba en el Anexo de la oferta de empleo, el correspondiente a la "experiencia", fue valorado erróneamente, ya que las dos aspirantes que le superaron en nota no acreditaron debidamente su experiencia en un laboratorio de análisis privado o en el Servicio Canario de la Salud en un puesto de técnico de laboratorio bioexperimental (L3), puesto que no aportaron ni se le exigió certificación que acreditara la categoría y especialidad propias de los puestos de trabajo que ocuparon tanto en el ámbito público, como en el privado. Dichas aspirantes sólo aportaron la documentación que se exigía en las bases de la convocatoria referida.

Asimismo, el día 19 de marzo de 2013 el interesado formuló una reclamación por estar en desacuerdo con la baremación que de sus méritos se hizo, siendo desestimada por Resolución de la Comisión de Selección de 1 de abril de 2013.

2. En cuanto al procedimiento, se inició el día 17 de abril de 2015, mediante el escrito presentado por el interesado a tal efecto.

Durante la instrucción, no se le ha dado vista del expediente ni audiencia al interesado, sin que tal omisión le produzca indefensión ya que la Propuesta de Resolución únicamente tiene en cuenta hechos y documentos recogidos en el expediente originario de conformidad con el art. 112.1 LRJAP-PAC, constando solo el informe del Servicio Jurídico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, emitido el 21 de mayo de 2015, el cual no tiene carácter de documento nuevo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 112.3 LRJAP-PAC.

El día 21 de mayo de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen.

3. Finalmente, en el escrito de 5 de mayo 2015, del Director del Servicio de Personal de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, obrante en el expediente, se afirma que el recurrente aporta datos de la vida laboral de una de las aspirantes por haber tenido acceso a su expediente en el curso del procedimiento abreviado nº. 80/2014, que paralelamente se tramita en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, sin que obren en el expediente remitido a este Consejo Consultivo más datos acerca del mismo.

### III

1. La Propuesta de Resolución inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto, pero, pese a ello, entra en el fondo de la cuestión, lo cual se hace reproduciendo y ratificando lo manifestado en el informe del Servicio Jurídico de la Universidad, afirmándose que

*“La Comisión de Selección no incurrió en el imputado error de hecho, pues la valoración de la experiencia profesional de las candidatas citadas por el recurrente se llevó a cabo conforme a los documentos obrantes en el expediente, los cuales acreditaban sus méritos, sin que resultara inexactitud u omisión de la actuación de este órgano”.*

Además, se considera por la Administración que teniendo en cuenta la jurisprudencia, a la que se hace referencia tanto en dicho informe como en la propia Propuesta de Resolución, está excluido del error de hecho todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia y alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse.

Por ello, la valoración realizada por la Comisión, en caso de ser errónea, que no lo es según su parecer, queda excluida del error de hecho, pues supone una valoración y calificación que se llevó a cabo, además, atendiendo a los requisitos exigidos a todos los aspirantes y aplicando los baremos previamente aprobados y publicados.

2. En este asunto, antes de entrar a dilucidar la cuestión de fondo es necesario hacer una precisión: no procede la inadmisión del recurso, tal como resuelve la Administración, puesto que concurren claramente los requisitos exigidos legalmente para que sea admitido a trámite, contenidos en el art. 118 LRJAP-PAC, ya que se ha interpuesto contra una Resolución firme, dentro del plazo legal y se ha fundado en una de las causas establecidas en el mismo.

Por tal motivo, este Consejo Consultivo entrará a analizar la cuestión de fondo, pronunciándose acerca de si corresponde la desestimación o estimación del recurso interpuesto; es decir, si la Administración en su actuación ha incurrido en un error de hecho que resulte probado de los documentos incorporados al expediente o no.

3. Así, en primer lugar, no ofrece duda alguna que el recurrente considera que el error de hecho se halla en la inadecuada valoración de los méritos de las otras dos aspirantes, que le superaron en valoración, pues entiende que con la documentación presentada por ellas no lograron acreditar suficientemente su experiencia profesional en el ámbito propio de la plaza vacante.

En segundo lugar, y sin que ello suponga valorar la adecuación jurídica de la Oferta de Empleo Público, cuestión que queda fuera del objeto del presente procedimiento y, por ende, de este Dictamen, la documentación obrante en el expediente prueba que las bases requerían de forma obligatoria a todos los aspirantes acreditar y baremar la experiencia, formación y aportación al conocimiento de los mismos (los tres apartados determinantes de los criterios de baremación, que constan en el Anexo II de las bases, página 27 del expediente). Por tanto, debían acreditar sus méritos, la presentación del currículum, copia de la vida laboral actualizada, originales y copia de los cursos de formación relacionados con la categoría de técnico de laboratorio, especialidad bioexperimental y el original y copia de la titulación académica propia de dicha categoría (página 19 del expediente).

4. Por tanto, todo ello determina que el error que el afectado alega estriba pura y exclusivamente sobre la baremación de los méritos de las restantes aspirantes efectuada por la Comisión y sobre la adecuación jurídica de las bases de la

convocatoria de la Oferta de Empleo Público, ya que entiende que además de exigirse en las bases la documentación anteriormente mencionada era necesaria la exigencia de otro tipo de certificación acreditativa de la experiencia laboral requerida.

Sin embargo, tal error, en caso de constatarse su concurrencia, no es de hecho, pues solo se basa en la adecuación o inadecuación de una actuación jurídica, que no es otra que la valoración de los méritos de las otras aspirantes. Además, si el recurrente entendía desde un primer momento que el contenido de dichas bases era contrario a Derecho, cuestión esta que al igual que la anterior es estrictamente jurídica, debió haber interpuesto en tiempo y forma los correspondientes recursos administrativos o judiciales tanto contra dicha baremación como contra la propia Resolución por la que se aprobó los criterios de baremación de los méritos referidos pero, en modo alguno cabe entenderse que la Administración ha incurrido en el supuesto contemplado en el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC.

5. En relación con ello, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en el mismo sentido que la jurisprudencia referida en la Propuesta de Resolución. Así, por ejemplo, en los Dictámenes de este Organismo 445/2014, de 12 de diciembre, y 63/2014, de 6 de marzo, entre otros muchos, se ha afirmado que no es posible fundar el recurso extraordinario de revisión en cuestiones relativas a la interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes.

Además, en esta misma línea se encuentra la doctrina del Consejo de Estado. Esta alta institución estatal recuerda (Dictámenes 97/2005 y 992/2001, entre otros muchos) que se entiende por errores de hecho aquellos que “versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse”.

6. Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo expuesto en el presente fundamento, procede afirmar que corresponde la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto, pues no se incurrió en ningún error de hecho, no dándose la

causa de revisión prevista en el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC y, en consecuencia, la Propuesta de Resolución, que no lo desestima, sino que lo inadmite, no es conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues lo que procede es la admisión a trámite del recurso y su desestimación según se ha razonado en el Fundamento III.